



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Alberto Zannini en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente recusa a los señores Ministros de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en haber dictado la resolución 2338/2023 mediante la que se dispuso: "Declarar que la Dra. Ana María Figueroa cesó en sus funciones a partir del 9 de agosto del corriente año en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución Nacional".

El planteo debe ser desestimado de plano por resultar manifiestamente improcedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Conforme se ha establecido reiteradamente, no se configura un adelanto de opinión, ni los jueces quedan comprendidos en alguno de los enunciados descriptivos que contempla el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren en materia de superintendencia (Fallos: 331:2561; 340:1883, entre muchos otros).

Además, tal decisión carece de toda relación con el objeto del presente sumario, por lo que resulta evidente que no se configura la alegada causal de recusación de los magistrados por haber "manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados", prevista en el artículo 55 inciso 10 del Código Procesal Penal de la Nación, al que remite el 58 del mismo ordenamiento y que la parte cita en sustento de su planteo.

2º) Que el recurso de queja incumple lo exigido por el artículo 7º, inciso a, de la acordada 4/2007, en tanto no acompaña la decisión impugnada, lo que bastaría por sí para desestimar la presentación.

3º) Que, por lo demás, de conformidad con los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/3/1/RH26 “Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del día de la fecha, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, los agravios del recurrente relativos a la existencia de un supuesto de afectación al juez natural, gravedad institucional y arbitrariedad traídos a conocimiento de este Tribunal son inadmisibles en tanto presentan déficits análogos a los articulados en el expediente citado.

4º) Que el recurrente aduce que se ha vulnerado la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal por el mismo delito (cfr. p. 3 del recurso). A tal fin, menciona que los hechos fueron primigeniamente denunciados por el fiscal Natalio Alberto Nisman en la causa n° 777/2015. Relata que tal denuncia fue desestimada por inexistencia de delito por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Agrega que posteriormente se promovieron las causas n° 14305/2015 y 14383/2015 por los “mismos hechos que ya habían sido desestimados en la causa N° 777/2015”, cuya reapertura se dispuso con posterioridad. En ese sentido, detalla que la defensa puso de resalto la “manipulación ostensible de las reglas de juego constitucionales” evidenciadas en “la decisión de revivir una pesquisa que otrora fuera clausurada” (fs. 4 del recurso extraordinario).

El remedio federal es también inadmisibile en este punto. Ni la decisión impugnada ni aquella que fuera materia de recurso de casación trataron



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la aplicación de la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, de modo que no media en autos una resolución del superior tribunal de la causa contraria al derecho federal ahora invocado, tal como exige el artículo 14 de la ley 48.

Además, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, al efecto de la admisibilidad del recurso extraordinario resulta necesario que los agravios vinculados con la garantía del *ne bis in idem* se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente, *prima facie*, para variar la decisión de la causa (Fallos: 345:440 y sus citas). Tal recaudo fue incumplido, pues el planteo no fue desarrollado mediante una argumentación con referencias precisas y adecuadas a las constancias del caso que permita comprender en forma cabal su alcance. Asimismo, el escrito recursivo omite toda explicación acerca de por qué el archivo de la primera denuncia citada, en los términos en que fue dispuesto, tendría el alcance de un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada respecto de los hechos aquí investigados o que impida toda investigación penal ulterior por los mismos hechos. En virtud de ello, resulta claro que el remedio federal, en este punto, no satisface el requisito de fundamentación autónoma de manera tal que pueda considerarse a la sentencia apelada como equiparable a definitiva (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile en tanto adolece de falta de fundamentación autónoma al no demostrar la arbitrariedad de la sentencia apelada ni que medie una cuestión federal con relación directa e inmediata para la solución del pleito (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Asimismo, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar un supuesto de privación de justicia que torne a la decisión equiparable a definitiva, de modo tal que corresponda hacer una excepción al tradicional criterio de esta Corte Suprema según el cual las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por vía del recurso extraordinario, en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 316:1930, entre muchos otros).

Que es contradictorio afirmar que el recurso adolece de falta de fundamentación, y luego contestar los fundamentos, adelantando opinión sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CFP 14305/2015/TO1/24/3/3/RH28
Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y
otros s/ incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Zannini**, asistido por el **Dr. Mariano Fragueiro Frías**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8**.